

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Manizales, veinticuatro (24) de agosto de 2023.  
Informando:

- No se inscribió la demanda por no haberse determinado claramente la parte demandada. (anexo 35).
- Se aporta el plano predial catastral legible, fotografías de la instalación de la valla.
- El señor JESUS HERNANDO GALVEZ allega memorial solicitando se le conceda amparo de pobreza (anexo 34)

Sírvase proveer,



**MARIBEL REINOSA VALENCIA**

Auxiliar Judicial

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede en el trámite de este proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulado por el señor RAMON ELIAS SALAZAR GIRALDO contra JESUS HERNANDO GALVEZ como heredero determinado de la señora MARGARITA GALVEZ VILLADA y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia., a decidir sobre lo siguiente:

1°.- En el auto admisorio de julio 25 de 2023 se dijo que no se admitía la demanda contra los herederos indeterminados del señor RIGOBERTO GALVEZ, sin embargo, al revisar nuevamente el expediente, se observa la necesidad de integrar el contradictorio con dichos herederos; en consecuencia, se ordena su emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022; se ordena que por Secretaría se proceda a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

2°.- Se ordena a la secretaria del despacho corregir el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad indicándose de manera clara la parte pasiva de esta demanda y se inscriba la demanda en el con folio de M.I No. 100-49470.

3°.- Se tendrá por notificado del auto admisorio de esta demanda por conducta concluyente al señor JESÚS HERNANDO GALVEZ c.c. 19.354.824 por cuanto el 16 de agosto de 2023 remitió de su correo electrónico [galvezjesus1956@gmail.com](mailto:galvezjesus1956@gmail.com) solicitud de amparo de pobreza, en aplicación al art. 301 del C.G.P. cuando indica que “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”.

4°.- Manifiesta el peticionario, no contar con los recursos económicos suficientes para contratar a un profesional del derecho para llevar a cabo dicho trámite.

El artículo 151 del C.G.P, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.*

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”*

Por encontrarse reunidos los requisitos enunciados en la normativa transcrita en párrafos anteriores, considera esta célula judicial que es procedente acceder a lo solicitado por el señor JESUS HERNANDO GALVEZ.

Del mismo modo, para materializar el amparo otorgado se requerirá al amparado por pobre para que en el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del abogado designado, se comunique con él y le entregue toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiéndose que no existe interés de la parte que lo solicitó.

Finalmente y dado que en las fotografías de la valla que fueron aportada no se aprecia con claridad el contenido de la misma, requisito necesario para que sean incluidas en el registro nacional de procesos de pertenencia, se ordenará se aporten nuevamente.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor RIGOBERTO GALVEZ, hijo de la señora MARGARITA GALVEZ, quien en vida se identificaba con cédula 24.279.328.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RIGOBERTO GALVEZ, hijo de la señora MARGARITA GALVEZ, quien en vida se identificaba con cédula 24.279.328, conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

Se ordena que por Secretaría se proceda a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO:** TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda al señor JESUS HERNANDO GALVEZ c.c. 19.354.824, el 16 de agosto de 2023.

**CUARTO: CONCEDER** el beneficio DE AMPARO DE POBREZA al señor JESUS HERNANDO GALVEZ c.c. 19.354.824, en consecuencia se le designa al Doctor CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO, C.C. 1.053.772.321, T.P. 321.573 del C.S. de la J, quien se localiza en la CALLE 20 No. 21-30 oficina 1001 Edificio Pinzón de Manizales, correo electrónico: carlofelipeholguinabogado@gmail.com, para que lo represente en este proceso; el apoderado de oficio cuenta con un término de tres (3) días para pronunciarse con respecto a la aceptación del cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P). Una vez acepte el profesional se le informará al señor JESUS HERNANDO GALVEZ para que establezca comunicación y le entregue toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiéndose que no existe interés de la parte que lo solicitó.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte fotografías visibles de la valla.

**SÉPTIMO:** Se ordena a la secretaria para que oficie nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde anuncie claramente el nombre de los demandados en este proceso, para que se pueda inscribir la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-49470.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed5966de388ae6ef98dbde86bf99959ed98ca6c628c09858b81c57f0d14096**

Documento generado en 21/09/2023 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**